
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2019-0596-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCION DE MARCA DE SERVICIOS (ATM ATLANTIDA)

(36)

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP DE ORIGEN 2019-6245)

INVERSIONES ATLANTIDA, S.A.; apelante

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0225-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas con cuarenta y ocho minutos del veintidós de mayo del dos mil veinte.

Conoce este Tribunal recurso de apelación interpuesto por la licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-984-695 en su condición de apoderada especial de la empresa **INVERSIONES ATLÁNTIDA, S.A.**, sociedad organizada y constituida bajo las leyes de Honduras, domiciliada en Plaza Bancatlan, Boulevard Centroamérica, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, Honduras, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, de las 11:08:36 del 9 de octubre del 2019.


Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La licenciada María de la Cruz Villanea

Villegas, apoderada especial de la empresa **INVERSIONES ATLÁNTIDA S.A.**, presentó solicitud de registro de la marca de servicios **ATM Atlántida (diseño)**, para proteger en clase 36 “Servicios de seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios”. A lo anterior, el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las 11:08:36 del 9 de octubre del 2019, denegó la inscripción de la marca solicitada, por transgredir el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa **INVERSIONES ATLÁNTIDA, S.A.**, apeló lo resuelto y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, que en el Registro de la

Propiedad Industrial, se encuentran inscrita la marca ATM FULL  , propiedad de BANCO BAC SAN JOSE, S.A., bajo el registro 209543, vigente al 20 de mayo del 2021, en clase 36 para proteger y distinguir “Seguros, negocios financieros, negocios monetarios, negocios inmobiliarios”, así como la Marca de Servicios ATM FULL EMPRESARIAL, propiedad de BANCO BAC SAN JOSE, S.A., bajo el registro 209304, vigente al 20 de mayo del 2021, en clase 36 para proteger y distinguir “Seguros, negocios financieros, negocios monetarios, negocios inmobiliarios”. (folio 8 al 11 expediente principal).

TERCERO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO: Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO, DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa **INVERSIONES ATLÁNTIDA S.A.**, recurrió la resolución final mediante escrito presentado el 21 de octubre del 2019; tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de Alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compele conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia. Se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan la denegatoria de la solicitud de marca de servicios **ATM Atlántida (diseño)**, resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial las 11:08:36 del 9 de octubre del 2019.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la empresa **INVERSIONES ATLANTIDA, S.A.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial las 11:08:36 del 9 de octubre del 2019, la cual **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE. -**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

mut/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33